

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS.****EXPEDIENTE:** RIN/EA/59/2021**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
ENCUENTRO SOLIDARIO<sup>1</sup>**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN JUAN  
CACAHUATEPEC, OAXACA, DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA<sup>2</sup>.**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.****SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.**

Resolución que desecha la demanda presentada por el **PES**, a fin de controvertir la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la Elección de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.

**R E S U L T A N D O****PRIMERO.** Antecedentes.**1. Proceso electoral local ordinario de Elección de  
Ayuntamientos 2020-2021.<sup>3</sup>**

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo distrital
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de	3 de junio al 6 de	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021








<sup>1</sup> En adelante, "PES".

<sup>2</sup> En adelante, "IEEPCO".

<sup>3</sup> Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

	enero de 2021		junio de 2021	junio de 2021		
--	---------------	--	---------------	---------------	--	--

**2. Cómputo municipal y recuento.** Mediante sesión especial de diez de junio<sup>4</sup>, el IEEPCO realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, y derivado del recuento parcial, ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula compuesta por Pedro Martínez Barroso, Argelia Peña Cruz, Miguel Muñoz Alonso, Myrna Peláez Luna y Esmeralda Rojas Reyes, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN PAN, PRI, PRD	1645	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL	1481	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
 CLESAU	1420	MIL CUATROCIENTOS VEINTE
 CANDIDATURA COMÚN PT-PVEM	100	CIEN
 MOVIMIENTO CIUDADANO	71	SETENTA Y UNO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	15	QUINCE
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	14	CATORCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	85	OCHENTA Y CINCO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>4831</b>	<b>CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO</b>

<sup>4</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

## SEGUNDO. Recurso de Inconformidad.

**1. Interposición del medio de impugnación.** El quince de junio, el PES presentó por la vía del correo electrónico del IEEPCO, demanda de recurso de inconformidad en contra de diversos actos relacionados con el computo de la elección de ayuntamientos.

**2. Integración, registro y turno.** El veinte de junio el IEEPCO una vez agotado el procedimiento de publicidad remitió a este Tribunal el medio de impugnación y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **RIN/EA/59/2021**; y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**3. Radicación en ponencia y requerimientos.** Por acuerdo de veintiocho de junio, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, formuló diversos requerimientos indispensables para resolver la cuestión planteada.

**4. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de diecisiete de agosto, cumplimentados los requerimientos formulados; la Magistrada Presidenta, al advertir que en el caso se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, señaló las doce horas de este día, para someter el proyecto de resolución a la consideración de este Pleno.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Actuación colegiada.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse respecto a la **propuesta de desechamiento** planteada por la Magistrada ponente, ya que este pronunciamiento corresponde al conocimiento del Pleno mediante actuación colegiada y plenaria<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



Ello es así porque, en el caso, corresponde **determinar la procedencia o no de la acción intentada**

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

El presente Recurso se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la elección municipal llevada a cabo el pasado seis de junio del año en curso, en el municipio de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

**TERCERO. improcedencia.**

**a. Tesis de la decisión.**



Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, se advierte que la demanda de recurso de inconformidad deberá desecharse porque carece de firma autógrafa.

## **b. Justificación de la decisión.**

### **1. Marco normativo**

El artículo **9, numeral 1**, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben interponer por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado y deben cumplir, entre otros requisitos, el contenido en el **inciso h)** de la referida porción normativa, es decir, **hacer constar en él, nombre y firma autógrafa del promovente.**

En concordancia con lo anterior, en el artículo **10, numeral 1, e)** de la Ley de Medios se establece que cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos **a) o h)** del **artículo 9, numeral 1, será improcedente y desechado de plano.**

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, **cuya finalidad es** el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la **forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico** contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

### **2. Remisión de demandas por medios electrónicos.**

Es de explorado derecho que las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente **no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.**

Incluso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha sustentado<sup>6</sup> que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la **autenticidad de la voluntad** de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

### **c) Caso concreto**

En el caso, del informe circunstanciado se advierte que el quince de junio, el IEEPCO recibió mediante correo electrónico, un archivo que contenía el escrito de demanda, mediante el cual, presuntamente el PES promovió el recurso de inconformidad. Circunstancia que es coincidente con el acuse de recepción del escrito de interposición que dio origen al presente expediente.

Lo anterior, a fin de controvertir la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente al Municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por el IEEPCO.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, **para superar esta circunstancia y privilegiando el derecho de acción**, mediante acuerdo de **veintiocho de junio**, con fundamento en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, le fue requerido al **PES** remitiera a este Tribunal el original de su escrito de interposición.

El requerimiento fue cumplimentado el uno de julio, para lo cual el **PES** manifestó en el escrito respectivo que remitía el original de la demanda que dio origen al presente expediente.

Ahora, de su análisis se advierte que, el escrito remitido por el PES es notoriamente distinto el interpuesto primigeniamente mediante correo electrónico, **al respecto se precisan las siguientes diferencias:**

---

<sup>6</sup> Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.



ESCRITO INTERPUESTO VIA ELECTRÓNICA	ESCRITO ORIGINAL REMITIDO POR EL PES.
TIENE LA LEYENDA "ESCANEADO CON CAMSCANNER".	TIENE LA LEYENDA "ESCANEADO CON CAMSCANNER".
LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO.	LA FIRMA DE LA HOJA FINAL CONTIENE NOTORIAS DIFERENCIAS CON LA CALZADA EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN PRIMIGENIO.

Por las anotadas consideraciones, se concluye que no existen elementos que permitan **verificar con certeza** que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el PES. **Sin que esto se hubiese subsanado con el requerimiento referido.**

Asimismo, como se adelantó, el documento que es remitido por el PES en virtud del requerimiento formulado por este Tribunal, tiene notorias diferencias con el presentado primigeniamente vía correo electrónico, circunstancia que no dota de certeza a la cuestión a dilucidar, la voluntad expresa del **PES** de interponer el presente recurso de inconformidad.

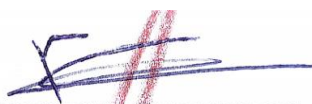
Lo anterior, se prueba con las notorias diferencias que existen entre las firmas que calzan dichos documentos, las cuales se resaltan a simple vista.

- a) **Firma que calza el escrito de demanda recibida vía correo electrónico**




FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE OAXACA.

- b) **Firma que calza el escrito de demanda remitido en original a este Tribunal.**

  
FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE OAXACA.

No obstante, a lo anterior, del análisis de las constancias, este Tribunal advierte, la existencia de otra firma que calza el escrito recibido en oficialía de partes de este órgano colegiado el día uno de julio del año en curso, escrito por el cual dan cumplimiento al requerimiento de proveído de veintiocho de junio, y que de igual manera es notoriamente diferente a las firmas que calzan los documentos mencionados en líneas anteriores.

**c) Firma que calza el escrito de uno de julio.**

  
FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE OAXACA.

En ese orden de ideas, de las constancias de autos, no se advierte que el PES estuviera imposibilitado para satisfacer los extremos exigidos por el marco normativo para la interposición de un medio de impugnación.

Por lo expuesto, dado que la demanda de recurso de inconformidad indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa del **PES**, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

**d. Conclusión**

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

**TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y

29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.  
**Cúmplase.**



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último **CONSIDERANDO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **mayoría de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite **voto particular** y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>7</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

**VOTO PARTICULAR** QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 30 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE **RIN/EA/59/2021**, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

No comparto el sentido en que fue aprobada la resolución objeto del presente voto particular, considero que en el caso, no se debió haber desechado el recurso intentado y se debió haber entrado al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, como a continuación se explica.

El quince de junio del año en curso, el Partido Encuentro Solidario presentó vía correo electrónico su escrito de demanda ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, con motivo de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

Por acuerdo de fecha doce de julio, la Magistrada instructora radicó el medio impugnativo en la ponencia a su cargo, y al haberse presentado el escrito de demanda vía correo electrónico, requirió al Partido Encuentro Solidario para que exhibiera el original del mismo.

Mediante proveído del diecisiete de agosto, se tuvo al referido partido remitiendo su escrito de demanda.

Ahora bien, en el proyecto que se pone a consideración, se propone desechar el escrito de demanda con base en que, desde la perspectiva de la ponencia instructora, el escrito remitido por el partido actor no es el mismo a aquel que en su momento envió vía correo electrónico al Instituto Estatal Electoral.

Para llegar a esa conclusión, señalan que el enviado vía correo contiene una leyenda que el original no, así como que las firmas en uno y otro difieren.

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral.

Sin embargo, no se coincide con esos argumentos, puesto que la leyenda que refieren es la siguiente “Escaneado con CamScanner”, la cual obviamente no contiene el original, puesto que dicha leyenda significa que el documento enviado vía correo fue escaneado.

Es decir, que evidentemente tuvo que ser digitalizado para poder remitirse por ese medio, razón por la cual, el original no contiene la leyenda en cita.

Por otra parte, las firmas que contiene uno y otro documento son casi idénticas, y sería necesario la intervención de un perito en la materia para establecer lo contrario. Asimismo, al haber sido digitalizado el documento enviado vía correo, es natural que sufriera ciertas alteraciones que lo hagan variar mínimamente del original.

Aunando a lo anterior, en un caso similar, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano SX-JDC-397/2021, determinó que:

[...]

con fecha posterior a su presentación y, en aras de evitar que se desechara su demanda por carecer de firma autógrafa, el promovente presentó su escrito de demanda de manera física ante la instancia local, a efecto de que la misma cumpliera con los requisitos procesales fundamentales y poder conocer el fondo del asunto.

Por tanto, resulta evidente que el actor tenía la voluntad de accionar, pues no solo remitió su escrito por correo electrónico, sino que posterior a ello, y en aras de evitar que se desechara de plano su demanda, presentó ante el Tribunal local su escrito de demanda.

[...]

Concluyendo:

...en el caso concreto, si existe certeza de que el promovente tenía la voluntad de accionar a la justicia electoral...

En ese sentido, si la Magistrada instructora requirió el escrito original de demanda, resulta ilógico que éste se deseche por falta de firma autógrafa, puesto que, por una parte, sí consta de dicha firma y, por otra, al cumplir con el requerimiento, el Partido Encuentro Solidario reiteró su voluntad de accionar ante este Tribunal.

Razón por la cual, la causal de improcedencia invocada en el proyecto no se actualiza, puesto que ésta se refiere al desechamiento

de las demandas cuando carecen de firma autógrafa, bajo la premisa que la firma implica la voluntad de una persona de acudir a juicio.

Sin embargo, esa voluntad quedó acreditada por el partido actor al cumplir con el requerimiento que le realizó la Magistrada instructora.

Por estas razones, no coincido con lo aprobado por las Magistradas de este Tribunal, y me permito formular el presente voto particular.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**